

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se inseriran á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito: disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 193.

Habiendo sido robadas en la noche del 10 al 11 del actual, de las iglesias de Marialva y Santa Olaja, los efectos que abajo se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la detencion de las indicadas alhajas así como de los sujetos en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otras á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital y partido.

Leon 24 de Febrero de 1872.
—El Gobernador accidental, Demetrio Curiel de Castro.

DE LA IGLESIA DE MARIALVA.

Un copon de plata, con su cruz, una cajita porta viático del mismo metal, tres orismeras de id., cuatro albas, un roqueto, dos manteles de altar.

DE LA DE SANTA OLAJA.

Un copon de plata, con cruz, dos orismeras.

Circular.—Núm. 191.

Habiendo desaparecido de esta capital y de la casa paterna el día 19 del actual, ignorándose el punto donde se ha dirigido, el niño Julian Florez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la bus-

ca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

SEÑAS.

Edad 11 años, pelo castaño, cara larga, frente despejada, color bueno, ojos castaños, estatura regular, viste pantalon de paño nuevo, chaleco del mismo paño, chaqueta de paño claro con remiendos negros, gorra, y calza zapatos de mujer.

Leon 24 de Febrero de 1872.
—El Gobernador accidental, Demetrio Curiel de Castro.

Núm. 195.

Seccion 6.ª.—Sanidad.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los señores Alcaldes las listas en terna para las elaciones de los individuos que han de componer las juntas municipales de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, encargo á dichos funcionarios se sirvan á la mayor brevedad posible dar cumplimentado tan importante servicio, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Leon 24 de Febrero de 1872.
—El Gobernador accidental, Demetrio Curiel de Castro.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.

Circular.—Núm. 196.

Estando determinado en el

Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebran una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veint y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó

cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 20 de Febrero de 1872.—El Gobernador accidental, Demetrio Curiel de Castro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 13 de Febrero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle y Arriola, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Vistas las diferentes comunicaciones que se han dirigido por la Alcaldía de Arganza, dando cuenta de los sucesos ocurridos al constituirse el nuevo Ayuntamiento; Resultando de la certificacion expedida por el Alcalde y seis concejales que en el día 1.º de Febrero bajo la presidencia del Alcalde saliente D. Emilio Castor Osorio y Ovalle, tuvo lugar la toma de posesion de los nuevos Concejales, á cuyo acto asistieron los proclamados como tales en el escrutinio general; Resultando que una vez verifica-

de este acto se presentó en el local D. Ildefonso Gamelo al frente de una porción de personas armadas con palos y á las voces de «fuera.» «fuera.» se apoderó de las actas del Ayuntamiento, de varios Boletines y otros documentos: Resultando que después de desocupado el local por los revoltosos, cinco de los Concejales, bajo la presidencia del Sr. Osorio y Ovalle procedieron al nombramiento de cargos, reeligiendo á éste para el de Alcalde: Resultando que otros cinco concejales acompañados de uno que no lo es, bajo la presidencia de D. Gonzalo Saavedra, se constituyeron (al parecer en otro local) y nombrando á D. Ildefonso Gamelo: Secretario del Ayuntamiento, dieron principio á la elección de Alcalde, resultando elegido D. Agustín Juárez, quien en union con el Sr. Gamelo ocuparon la casa del Sr. Osorio y Ovalle y la del Secretario del Ayuntamiento don Bartolomé Greppi: Resultando que contra lo acordado por la Comisión en 18 de Enero D. Agustín Juárez y sus parciales, con el objeto de reunir mayoría, proclamaron á D. Luis Fernandez Orallo para la vacante de D. Manuel Rodríguez Orallo, á quien se admitió la renuncia: Vistos los artículos 47, 48, 49, 50, 99 y 100, de la ley municipal de 20 de Agosto último: Considerando que siendo diez el número de Concejales que corresponden á este Ayuntamiento, el nombramiento de Alcalde, hecho á favor de D. Emilio Castor Osorio y Ovalle por cinco Concejales, adolece de un vicio de nulidad por cuanto no asistieron á la sesión la mitad mas uno del total de individuos de que se compone el Ayuntamiento: Considerando que no habiéndose destituido á D. Bartolomé Greppi del cargo de Secretario, el nombramiento del señor Gamelo es completamente improcedente y de ninguna manera puede autorizar el acta levantada por el Sr. Juárez y demás Concejales disidentes: Considerando que no componiendo tampoco estos la mitad mas uno de los Concejales, los actos que practicaron no tienen valor legal: Considerando que una vez acordado por la Comisión se procediese á la elección parcial para cubrir la vacante de D. Manuel Rodríguez Orallo, la proclamación de don Luis Fernandez hecha por don Agustín Juárez y sus parciales, no solo contraria dicha resolución, sino que tiene por objeto falsear la designación de Alcalde; y considerando por último que los hechos denunciados respecto á la sustracción de documentos y allanamiento de morada corresponde conocer de ellos al Juzgado de primera instancia; quedó acordado: primero declara-

rar nulo y de ningún valor el nombramiento de Alcalde y demás cargos del Ayuntamiento de Arganza; segundo: Que con arreglo á lo dispuesto en 18 de Enero se proceda á elección para cubrir la vacante de D. Manuel Rodríguez Orallo; tercero: Que mientras este acto se verifica, continúe al frente de la Administración municipal el Ayuntamiento que debió cesar en primero de Febrero: cuarto: Que una vez verificada la elección, escrutinio y sesión extraordinaria para conocer de las protestas presentadas, se deleguen las atribuciones de la Comisión en el Alcalde de Villafranca del Bierzo, á fin de que presencie la constitución del nuevo Ayuntamiento y mantenga el orden, y quinto: Que se remitan los antecedentes al Juzgado de primera instancia para que proceda á la formación de causa contra D. Ildefonso Gamelo y demás personas que aparezcan culpables.

Hallándose imposibilitada y en la edad de setenta y ocho años sin recurso alguno para su subsistencia, Gregoria Herrero, natural de Castrofuerte, quedó acordado recogerla en el Asilo de Mendicidad, según solicita.

Atendiendo á la importancia que tiene para la provincia el expediente instruido para depurar las obligaciones de la misma en cuanto al pago del censo que viene satisfaciendo á la de Oviedo, procedente de la construcción de la carretera de Asturias, se acordó imprimir cien ejemplares de dicho expediente, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo de impravistos, á fin de distribuirlos entre los Sres. Diputados provinciales, para que puedan estudiar detenidamente la cuestión y resolver lo conveniente.

Visto el expediente general de elecciones del Ayuntamiento de Cea: Resultando de las actas parciales y resumen del Colegio del mismo nombre que D. Pablo Caballero Franco obtuvo cincuenta y seis votos y los candidatos D. Juan Fernandez Ramos, D. Andrés Cereza Villacorta, D. Matías de Juan Gutierrez y D. Vicenta Garcia Gil; igual votación, á cincuenta y cinco votos cada uno: Resultando que el Ayuntamiento y Comisionados en sesión de 7 del corriente, proclamaron Concejales á D. Pablo Caballero, y procedieron al sorteo de los tres restantes Concejales del Colegio de Cea entre siete candidatos, suponiendo que todos ellos habian obtenido á cincuenta y cinco votos: Resultando que comprendiéndose en este número á D. Agapito Mantilla Lopez, D. Martín Perez Calvo y D. Fernando Duque Villalon, los cuales solo obtuvieron cincuenta y un votos, y para llegar á cin-

cuenta y cinco, se les aumentaron los cuatro emitidos á su favor en el Colegio de S. Pedro de Valderaduey, que no les son imputables: Considerando que siendo cuatro los Concejales señalados al Colegio de Cea y estando cubierto el número primero con la proclamación de D. Pablo Caballero Franco, resultan cuatro candidatos con igual votación para cubrir los tres cargos restantes: Visto lo dispuesto en el art. 84 de la ley electoral, se acordó que se reúna de nuevo la Junta de escrutinio y proceda al sorteo de tres Concejales por el Colegio de Cea, entre D. Juan Fernandez Ramos, D. Andrés Cereza Villacorta, D. Matías de Juan Gutierrez y D. Vicente Garcia Gil, cuyos sugetos obtuvieron igual votación, dejando en su consecuencia sin efecto el sorteo verificado en siete del actual, por haber sido incluidos en este, candidatos sin la votación suficiente, y aun sido favorecido por la suerte alguno de los que se hallaban en este caso, debiendo una vez practicada la designación por sorteo, constituirse inmediatamente el Ayuntamiento con los proclamados por el Colegio de S. Pedro en la forma prescrita en el art. 47 y siguientes de la vigente ley municipal.

Leon 21 de Febrero de 1872.
—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á segunda subasta para contratar cincuenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la intentada en 22 de Diciembre último, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el día 15 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Julio siguiente, mediante proposiciones arrolladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Juan Martínez Eguña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en el urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada tezo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados cincuenta mil metros de lona se hará en tres plazos; el primero de diez mil metros á los cuarenta días de comunicada al rematante la R. O. de aprobación, y los otros dos de a veinte mil cada uno con el intervalo de treinta días de uno á otro sin interrupción, de modo que dentro de los cien días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibirlas, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificarse una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase al contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la

Administracion militar, sin previo aviso, procedera á adquirir directamente, á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza y si no bastase para los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y a presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y condiciones que se susciten y sea del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamara de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta, no surtiendo efecto para su anota hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plaza, excepto en el caso de que trata la condicion 5.º

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escellan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo anejo, y las que no se obliguen por el total de los cincuenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado 2,818 pesetas. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el auto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor

quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de 5 625 pesetas.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.º El centralista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso obligar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Marqués de Nevaras.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de..., número... segun los cuales han de ser conteados cincuenta mil metros de lona para gerzones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (de letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de 2.818 pesetas hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose dispuesto por órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

fecha 4 de Enero último que se saque á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias en el edificio que ocupa la Administracion, Depositaria de Ponferrada, esta Administracion ha señalado para el remate el día 27 de Marzo próximo á las doce de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta deberán hacerlo con arreglo al pliego de condiciones económicas que se inserta á continuacion, pudiendo enterarse del presupuesto y condiciones facultativas en esta Administracion en donde se hallan de manifiesto. Leon y Febrero 23 de 1872.—El Jefe de la Administracion, Prudencio Iglesias.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras de recomposicion del edificio y almacenes de la Administracion Depositaria de Ponferrada.

1.º El remate se celebrará en esta Administracion á los 30 dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia del Jefe de la misma con asistencia del Jefe de Intervencion y un Notario, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.425 pesetas importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá si se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombra. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa por la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada á tenor de lo resuelto en Real órden de 9 de Abril de 1868.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las

obras están obligados á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion; siendo de advertir que los del art. 5.º son las siguientes: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Que para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. Y que no presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perpetuacion del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombra, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijare, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de recomposicion del edificio Administracion Depositaria de Ponferrada, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia del día... en la cantidad de... por

letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Caja de Depósitos.

Segun lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y circular de 9 de Febrero corriente, los tenedores de resguardos de la Caja de Depósitos en esta provincia, pueden presentarse en la Seccion de Intervencion de esta Administracion desde el día 1.º del próximo mes de Marzo, donde se les facilitarán las carpetas pedidas para la conversion en resguardos al portador, enterándoles de las disposiciones de interés general que contiene el referido reglamento y circular citada.

Leon 21 de Febrero de 1872.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Rectificacion.

En el anuncio inserto en el Boletín del día 23 del corriente, número 98, para el arriendo de varias fincas procedentes del Estado, se ha fijado por un error involuntario el día 18 de Marzo próximo en vez del 17 en que tendrá efecto la indicada subasta.

Leon 23 de Febrero de 1872.—Prudencio Iglesias Tineo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D.ª Victoria Fernandez Garcia, viuda, vecina de la ciudad de Astorga y otros, de la cantidad de cuatro mil setecientos ochopés y veinte céntimos que les adeuda D. Laureano Casado, vecino de esta ciudad, se saca en pública licitacion la casa embargada y tasada como de la propie-

dad del deudor, y que con su tasacion es la siguiente. Una casa sita en el casco de esta ciudad, á la calzada del Rastro, núm. 2, que mide una superficie de doscientos noventa y siete metros y setenta y cinco centímetros cuadrados, linda al Oriente con la calzada del Rastro, Mediodía casa de los herederos de D. José Benito de Lázaro, Poniente y Norte casa y huerto de D. Francisco Casado, cuyas demás circunstancias constan en la tasacion pericial obrante en los autos, tasada en la cantidad de once mil cuatrocientos pesetas.

Lo que se hace notorio, para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudan el día diez y seis del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este mi Juzgado á hacer las posturas que tuvieren por conveniente.

Dado en Leon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Montes.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fe testimonio: Que en el expediente de que se hará mencion, recayó la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la ciudad de Astorga á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quiros Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por don Agustín Martínez Moreda, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar contra don José Moreda Carro, de igual vecindad.

Resultando: Que D. José Gonzalez Valcarlos, Procurador de este Juzgado, en nombre y con poder de D. Agustín Martínez Moreda, vecino de esta ciudad, propuso demanda de pobreza para que se declarase á este tal pobre á fin de litigar en la demanda civil ordinaria que tiene que entablar contra D. José Moreda Carro, su vecino, sobre que deje á su disposicion los bienes que le pertenecen y que el mismo le vendió ó adjudicó en pago de alcances de la curaduría que éste desempeñó.

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda por término de seis dias al Promotor fiscal y al D. José Moreda Carro, le evacuó el primero en el sentido de que no se oponia á que se recibiese

la informacion que ofrecia el Procurador Valcarlos, pero sí á que se declarase á su representado pobre para litigar mientras no justificase esta circunstancia; no habiéndolo hecho el segundo, por lo que á instancia de la parte demandante se le declaró rebelde, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba, la parte que representa al Procurador Gonzalez Valcarlos justificó cumplidamente carecer de toda clase de bienes y de un sueldo ó salario cuyos productos lleguen al doble jornal de un braero en esta localidad, como así bien, que no paga contribucion alguna; lo que se corrobora por el certificado expedido por el Secretario de este Ayuntamiento, mandado traer para mejor prober.

Considerando: Que D. Agustín Martínez Moreda, ha justificado cumplidamente, durante el término de prueba, hallarse comprendido en los casos primero y segundo del art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la citada disposicion, así como tambien el art. ciento ochenta y uno de la referida ley, dicho Sr. Juez por ante mi Escribano

Falla: que debe declarar y declarar pobre para los efectos legales á D. Agustín Martínez Moreda, vecino de esta ciudad, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase señala el artículo ciento ochenta y uno y á menciona que tiene que promover contra D. José Moreda Carro, su vecino, para que le deje á su disposicion los bienes de su propiedad que le vendió ó adjudicó en pago de alcances de la curaduría que ésta tuvo á su cargo; debiendo de publicarse esta sentencia, además de notificarse en Estrados, en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad, remitiéndose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmo S. Sria., de que doy fe.—Patricio Quiros.—Ante mi, Félix Martínez.

Y para que conste en cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia inserta y con objeto de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para los fines indicados, pongo el presente testimonio que firmo en Astorga á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Martínez.

A. NUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se vende

Cuatro casas de moderna construccion, situadas en la ciudad de Valladolid, calle de Panaderos, números 79 y 81 y calle de la Estacion, números 19 y 21, compuestas cada una de dos habitaciones en piso bajo, principal, segundo y tercero, con solanas, corral y servicio de pozo y alcantarilla para aguas sucias que baja al Esgueva.

Una fábrica de harinas en termino de Saefices de Mayorga, sobre un cauce ó presa cuyas aguas se toman del rio Cau, compuesto el edificio de piso bajo, principal, segundo y tercero, y en su superficie, con inclusion de otros locales accesorios, se comprenden aproximadamente 5.122 pies cuadrados.

Y un prado de 1.ª calidad, regadío y cercado de tapia, en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las Negrillas, de cabida de una fanega cuatro celemines un cuartillo.

El remate tendrá lugar el domingo 16 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, en la ciudad de Valladolid y Notaria de D. Justo Melon Sanchez, plaza de Portugalete, núm. 2, piso principal de la derecha, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y admitirán las proposiciones que se hagan á todas y cada una de dichas fincas.

Quien quisiese interesarse en la compra ó arriendo de un pollino garañon, de tres años de edad, alzada de 7 cuartas, pelo cardino, de buenas perfecciones y bien tratado, puede verse con Isidoro Pastrana, vecino de Barcisanos del Real Camico.

D. José Díez Villarroel, único testamentario y cumplidor de la última voluntad de D. Pedro José de Caa, vecino que fué de esta ciudad, vende las fincas rústicas y urbanas, radicantes en el pueblo de Valdivida y limitrofes, que pertenecieron al D. Pedro. El remate en pública licitacion se verificará en la casa del testamento en Valdivida, el día 10 de Marzo próximo y hora de las once á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Imp. de José G. Resondo, La PLAZA N.º 7.